



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Alzate en contra de la señora Sugey Montes Castrillón, informándole que mediante auto interlocutorio No. 165 del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 48 del quince (15) de julio siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presento escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

MILENA ARIAS SERNA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 183

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: German Mauricio Arbeláez Alzate
Demandado: Sugey Montes Castrillón
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00117 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Alzate instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Sugey Montes Castrillón.

Mediante proveído No. 165 del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 48 del quince (15) de julio siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsanara.

Término dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación, junto con anexos.

III. CONSIDERACIONES

A partir del estudio del escrito de subsanación junto con los anexos, advierte este Funcionario Judicial que no se subsanó la demanda en legal forma, puesto que adolece igualmente de irregularidades ya descritas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, pues baste para ilustrar:

En lo relativo a los hechos no se aclaró lo correspondiente al literal d), ahora se advierte que en caso de reformar la demanda deberá allegarla integrada en un solo escrito conforme lo señala el artículo 93 del Código General del Proceso.

De este modo, considerando que el artículo 90 del Código General del Proceso determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda, disponiendo que en tales eventos el Juez debe señalar los defectos que de que adolezca el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días con el fin de que el demandante proceda a la subsanación debida, teniendo en cuenta entonces que en ciertos



trámites el Código General del Proceso dispuso requisitos formales adicionales, su desconocimiento o el no subsanar la falencia en el término de Ley, acarrea como la consecuencia jurídica el rechazo de la demanda.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberá ser dirigida al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Alzate en contra de la señora Sugely Montes Castrillón, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro.54
Fecha: 28 de julio de 2020

Secretaria _____